

Decreto 176/1997, de 18 de diciembre, por el que se regula el Registro de Actividades Económico Pecuarias

Uno de los objetivos de la Comunidad de Madrid en su actuación sobre el medio rural, es conseguir un sector ganadero competitivo que a la vez que nos permita producir con la mayor rentabilidad e introducir nuestro ganado y sus productos en los mercados, se integre adecuadamente en su medio natural, minimizando los efectos molestos o nocivos que potencialmente presenta la cabaña ganadera.

El conocimiento exacto de las características de las explotaciones o núcleos zoológicos, ubicación, problemas sanitarios, repercusiones sobre la salud pública o impacto ambiental, es imprescindible para la formulación de las políticas públicas en la ordenación de este sector y la aplicación de las normas que garanticen la seguridad de los consumidores.

La ganadería, como actividad tradicional y que continúa siendo el sustento de la economía de importantes comarcas de la Comunidad, merece el apoyo de los poderes públicos como se reconoce en el Plan Plurianual de Promoción del Sector Agropecuario, aprobado por la Asamblea de Madrid el 8 de mayo de 1997. El fomento y las ayudas a la producción son necesarias, pero el aspecto sanitario es condición indispensable para la viabilidad de las explotaciones. Las enfermedades de los animales constituyen verdaderas barreras comerciales y sus posibles repercusiones en la salud pública, una grave amenaza. Resulta imprescindible pues, dotar a los servicios de Sanidad Animal de los mejores instrumentos de control que permitan la máxima eficacia de los tradicionales métodos de la legislación sanitaria.

Pero no son exclusivamente los animales de producción tradicional los que deben ser objeto de la atención de los servicios sanitarios, dado el auge que están tomando en nuestra Comunidad otras formas de ganadería, así como actividades deportivas y relacionadas con el ocio, en las que se utilizan animales de diversas especies y que son expresión de una sociedad avanzada que demanda mayor oferta de esparcimiento en la naturaleza. De este fenómeno es testigo y expresión la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid. En consecuencia es necesario extender las obligaciones de registro e identificación a todo tipo de animales, al margen de su origen y destino, de su ubicación y movimientos, de su producción y finalidades, de su naturaleza y circunstancias.

Existe una amplia y quizás excesivamente dispersa legislación sobre esta materia, que se encabeza con la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento de 4 de febrero de 1955, que contiene la regulación de autorizaciones de explotaciones ganaderas, extendiendo la regulación a otras actividades por Decreto de 24 de abril de 1975, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, desarrollado por la Orden Ministerial de 28 de julio de 1980. Actualmente, la normativa sobre la materia procede de la Unión Europea, mediante Directivas y Reglamentos que se ocupan del Registro de animales y su identificación, utilizando los modernos sistemas informáticos, como instrumento para garantizar la Sanidad Animal.

El objetivo de este Decreto es la creación de un Registro administrativo unificado e informatizado, de establecimientos que realicen actividades económico-pecuarias con animales en la Comunidad de Madrid, utilizando criterios homogéneos pero respetando el desarrollo normativo actualmente alcanzado para cada tipo de actividad, a fin de que sirva de instrumento de control de los Servicios Veterinarios para lograr los objetivos expuestos y definir los sistemas de identificación individual de animales en la Comunidad de Madrid, cuando sean obligatorios.

La Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos, en el artículo 23.1.a), faculta a los Ayuntamientos y en su caso a la Consejería competente, para establecer los censos de las especies de animales que se determinen y la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta o guarda de animales domésticos. Las funciones de registro e identificación de animales que desarrollaba la Administración General del Estado fueron transferidas a la Comunidad de Madrid por Real Decreto 3297/1983.

En consecuencia, habiendo sido consultados los sectores afectados, y de acuerdo con el artículo 26.7 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuye a la Comunidad la plenitud de la función legislativa en materia de ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía.

En su virtud, vistos los artículos 21 y 50.2 de la Ley 1/1983, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 18 de diciembre de 1997, dispongo:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento del Registro de Actividades Económico-Pecuarias de la Comunidad de Madrid, que dependerá de la Dirección General de Agricultura y Alimentación de la Consejería de Economía y Empleo. Asimismo se establecen los criterios para el desarrollo normativo que sea preciso de los sistemas de identificación de animales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación será el territorio de la Comunidad de Madrid y afectará a:

a) Todos los animales domésticos de renta y de compañía utilizados con fines de producción, recreativos, deportivos y turísticos.

b) Los lugares, alojamientos e instalaciones, públicos o privados, destinados a la producción, cría, estancia y venta de los animales.

2. Quedan excluidos los cotos de caza.

Artículo 3. Registros

1. Se crea el Registro de Actividades Económico-Pecuarias de la Comunidad de Madrid, en el que se integran las siguientes secciones y divisiones que se especifican en el Anexo:

a) Explotaciones Ganaderas.

b) Granjas.

c) Establecimientos para la equitación.

d) Centros de Animales de Compañía.

e) Agrupaciones.

f) Estabularios.

- g) Núcleos zoológicos.
- h) Estaciones de tránsito.

2. La Consejería de Economía y Empleo establecerá mediante Orden, las normas que regulen la estructura y funcionamiento de cada sección, procurando su total informatización y actualización permanente. Dichas disposiciones tendrán en cuenta la normativa de la Unión Europea, la estatal, la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid y el presente Decreto, serán adecuadas al contenido y fines de cada sección del Registro y desarrollarán al menos los siguientes aspectos:

- a) Lugares, establecimientos e instalaciones registrables catalogados en divisiones por secciones, de conformidad con el Anexo de este Decreto y condiciones y requisitos de los titulares.
- b) Derechos y obligaciones inherentes a la titularidad del Registro o Cartilla de explotación de que se trate. Vigencia y pérdida de la autorización.
- c) Condiciones técnico-sanitarias que deben reunir los establecimientos destinados a albergar a los animales.
- d) Documentación preceptiva del centro, llevanza del Libro de Registro y anotaciones obligatorias de altas y bajas por cada especie animal.
- e) Comunicaciones obligatorias al Registro y plazo para realizarlas.
- f) Casos en los que sea obligatoria la identificación de los animales y si ésta debe realizarse por explotación o por individuo, así como la forma de la identificación y si debe ser mediante implantación en el animal.
- g) Controles mínimos que deben realizar obligatoriamente los Servicios de Sanidad Animal y si se deben realizar sistemáticamente o por muestreo. Supuestos de colaboración con otros Servicios Veterinarios y Veterinarios colegiados.
- h) Documentación obligatoria para los transportes o pasaportes de traslado, requisitos y comunicaciones. Casos exceptuados.

Artículo 4. Tramitación de la solicitud de Registro

1. Las personas naturales o jurídicas obligadas a la inscripción de las actividades económico-pecuarias en el Registro, deberán presentar, preferentemente en el Registro General de la Dirección General de Agricultura y Alimentación o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, 2775 y RCL 1993\246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la siguiente documentación:

- a) Nombre o razón social.
- b) Memoria descriptiva de la actividad y programa pormenorizado, suscrito por un licenciado en veterinaria colegiado, en el que se especifiquen los controles sanitarios, vacunaciones, desparasitaciones y demás consideraciones higiénico-sanitarias.
- c) Plano o croquis de situación y distribución de las construcciones, instalaciones, dependencias y accesos, delimitando zonas sucias y limpias.
- d) Número de animales y especie a la que pertenecen, especificando la capacidad máxima del centro para cada una de ellas.
- e) Informe favorable o Licencia de actividades del Ayuntamiento correspondiente.
- f) Evaluación de impacto ambiental o calificación del órgano competente, según proceda.

2. La Dirección General de Agricultura y Alimentación, procederá a la inscripción provisional y autorización de entrada de los animales, tras una primera inspección e informe favorable de los servicios veterinarios oficiales. Posteriormente a la entrada de los animales, se repetirá la inspección y si el informe es favorable la inscripción será definitiva, expidiendo el título de Registro que se notificará a los interesados.

3. En el caso de inscripción en secciones del Registro que requieran informe de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, antes de la inscripción provisional, la Dirección General de Agricultura y Alimentación, dará traslado al servicio competente para que realice las inspecciones que sean necesarias.

4. Los titulares del Registro sólo podrán realizar las actividades para las que hayan sido autorizados, considerándose clandestina cualquier otra. Cualquier modificación que suponga ampliación traslado, cambio de titularidad o cese en la actividad, deberá ser comunicada a la Dirección General de Agricultura y Alimentación.

5. Serán causas de baja en el Registro de Actividades Económico-Pecuarias las siguientes:

a) Suspensión de la actividad por un período superior a doce meses.

b) Comunicación de cese de la actividad.

c) Cuando se acuerde por resolución de la autoridad competente, tras el oportuno expediente sancionador.

Una vez anotada la baja, se mantendrá la información del Registro al menos durante tres años.

Artículo 5. Identificación animal

1. La identificación individual de cada animal, se realizará mediante la adjudicación de un código alfanumérico, único, indeleble, legible por medios directos o mediante implantación en el animal de forma que no sea posible su alteración o manipulación.

2. En el caso de identificación electrónica, la Consejería de Economía y Empleo podrá admitir los sistemas de identificación cuya tecnología de las cápsulas a implantar en los animales se ajuste a la Normativa ISO (Documentos 11784 y 11785) y que tengan las características técnicas e higiénico-sanitarias idóneas para el uso al que se destinan.

Artículo 6. Obligaciones de los titulares

1. Corresponde a las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades económico-pecuarias, solicitar la inscripción en la correspondiente sección del Registro, y atender y vigilar a sus animales, a fin de mantener su buen estado sanitario y controlar su posible influencia negativa sobre el medio.

2. Los titulares estarán obligados a llevar Libros-registro validados por la Dirección General de Agricultura y Alimentación en los que se consignarán los datos que establezcan las Ordenes de desarrollo a las que se refiere el artículo 3.2 de este Decreto y que al menos contemplarán:

-los códigos de identificación de los animales cuando sea obligatoria,

-la especie,

-el nombre del expedidor,

-las fechas de entrada y salida,

-el establecimiento de origen y establecimiento de destino del animal.

3. Los titulares del Registro, deberán solicitar la identificación de los animales de especies en las que sea obligatorio, en el plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir de la fecha de su nacimiento, la fecha de su adquisición o de residencia en la Comunidad de Madrid, por el procedimiento que reglamentariamente se establezca. Igualmente estarán obligados a comunicar la muerte, venta o traslado. Quedan exceptuados de esta obligación los centros de compraventa de Animales Domésticos.

Artículo 7. Documentación para el traslado

1. Para el transporte y circulación de animales vivos, por cualquier medio que sea, fuera del término municipal donde se encuentre localizada la explotación o núcleo zoológico será preciso obtener el documento acreditativo de que los animales no padecen enfermedad infectocontagiosa o parasitaria y de que la explotación y término municipal donde se ubique se hallan indemnes. En todo caso, se exceptuará este documento, por razones de pastoreo suficientemente acreditadas o cuando la normativa así lo establezca.

2. La documentación prevista en el apartado anterior, será obligatoria cuando los animales, aun dentro del mismo término municipal, sean conducidos al matadero o bien a un recinto donde vaya a celebrarse una feria, un concurso o cualquier otro certamen con presencia de animales vivos.

Artículo 8. Autoridades competentes y personal

Las funciones reguladas en el presente Decreto, serán realizadas por los servicios de sanidad animal de la Dirección General de Agricultura y Alimentación, que podrá designar Veterinarios Colaboradores previa solicitud de aquellos que estando colegiados lo soliciten, en la realización de campañas sanitarias y de tareas que no impliquen el ejercicio de funciones de control. No obstante por razones justificadas y mediante Orden del Consejero de Economía y Empleo, se podrán encomendar las funciones propias de control a Veterinarios o entidades y órganos públicos, con las condiciones que se determinen.

Artículo 9. Regulación de vacunaciones y tratamientos

1. Los titulares de explotaciones ganaderas o de animales, deben prevenir cualquier enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, con el debido control de un técnico competente, que quedará obligado a realizar la correspondiente comunicación sobre las actuaciones practicadas ante la Dirección General de Agricultura y Alimentación, en la forma y tiempo que en cada caso se determine.

2. En los casos en que así se establezca, para la realización de las actividades reguladas en el apartado anterior, será necesaria la autorización previa de la Dirección General de Agricultura y Alimentación.

Artículo 10. Ayudas

La acreditación de la inscripción en el Registro, será imprescindible para acceder a cualquier convocatoria de ayudas de la Consejería de Economía y Empleo.

Artículo 11. Disposiciones sancionadoras

Las infracciones a la normativa sobre Registros e identificación de animales, se sanciona de conformidad con la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, y el Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955; la Ley 1/1990, de Protección de Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid y el Real Decreto 1945/1983, de 22 de julio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria.

Artículo 12. Protección de datos.

1. La información contenida en el Registro de Actividades Económico-Pecuarias de la Comunidad de Madrid, estará sujeta a lo estipulado en la Ley Orgánica 5/1992, de 20 de octubre, reguladora del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y la Ley 13/1995, de 21 de abril, modificada por Ley 13/1997, de 16 de junio, de regulación del uso de la informática en el tratamiento de datos personales por la Comunidad de Madrid.

2. El acceso a los datos contenidos en el Registro, se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta la publicación de las Ordenes que regulen cada sección del Registro de Actividades Económico-Pecuarias, de acuerdo con lo previsto en este Decreto, continuarán siendo aplicables las disposiciones que regulan el registro e identificación de animales y concretamente, la Orden 11/1993, de 12 de enero, del Consejero de Economía, que regula la identificación animal en la Comunidad de Madrid y la Orden 2243/1994, de 25 de noviembre, del Consejero de Economía, por la que se regula el movimiento de animales de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejero de Economía y Empleo para que en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto y actualización en su caso del Anexo.

Segunda.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

ANEXO

Registro de Actividades Económico-Pecuarias

1. Explotaciones ganaderas:

Ganado vacuno.

Ganado ovino.

Ganado caprino.

Ganado porcino.

Ganado equino.

Explotaciones avícolas.
Explotaciones cunícolas.
Tratantes de ganado.
Otras explotaciones.

2. Granjas:

G. cinegéticas.
G. escuela.
G. de anfibios.
G. de moluscos.
G. de insectos.
G. de gusanos.
G. apícolas.
G. de animales de peletería.
Otras granjas.

3. Establecimientos para equitación:

Picaderos y escuelas.
Centros de pupilaje.
Hipódromos.
Otros establecimientos para la práctica ecuestre.

4. Centros de animales de compañía:

Criaderos.
Residencias.
Centros de venta.
Escuela de adiestramiento.
Albergues o Centros de recogida.
Centros de tratamiento:
-Tto. Higiénico.
-Tto. Sanitario.
Otros centros.

5. Agrupaciones:

Perreras deportivas:
-rehalas: > de 14 perros.
Centros de cetrería.
Palomares.

Colecciones itinerantes de animales domésticos.
Otras agrupaciones.

6. Estabularios:

Centro de cría.
Centro suministrador.
Centro usuario.
Otros centros.

7. Núcleos zoológicos:

Parque o jardín zoológico.
Aulas de la naturaleza.
Acuarios.
Colección Zoológica privada.
Centros de recogida.
Circos.
Otros núcleos.

8. Estaciones de tránsito:

Centros de agrupamiento.
Centros de cuarentena.
Plazas de toros.
Otras estaciones de tránsito.